

Recurso de  
TransparenciaRecurso  
OficiosoRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2154/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Seguridad**

## Fecha de presentación del recurso

**08 de octubre del 2020**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de noviembre del 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este dio por inexistente información pública de la que hay pruebas de su existencia, por lo cual su resolución no puede considerarse satisfactoria.*

*Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud...” (SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo Parcialmente**

## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2154/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2154/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** Con fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 17:14 diecisiete horas con catorce minutos el ciudadano presentó una solicitud de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual quedó registrada bajo el folio 05953020.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, la cual fue signada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de octubre del presente año, el ciudadano presentó **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual se registró bajo el folio interno 08426.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2154/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** Por auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año que transcurre, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto de que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1301/2020** el día 16 dieciséis de octubre del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que presento la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 22 veintidós de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos presentados por el sujeto obligado a fin que, dentro del término de 03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera.** Dicho acuerdo se notificó al recurrente de manera electrónica el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**7. Se reciben manifestaciones.** Por auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 29 veintinueve de octubre de la presenta anualidad; del cual visto su contenido se advirtió que a través de éste se manifestó respecto del recurso de revisión que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de septiembre del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	17 de septiembre del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a**

**información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio interno 08426.
- b) Copia simple del oficio **CGES/UT/18098/2020**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual notificó la respuesta.
- c) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 17 diecisiete de septiembre del presente año. .

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de todo lo actuado dentro del expediente interno identificado con el número **LTAIPJ/CGES/5084/2020**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve, a los elementos de prueba ofertados por el sujeto obligado en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

*“Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.*

*Se me informe sobre la temporalidad 2007 a hoy en día en que presento la solicitud, lo siguiente, sobre el sistema penitenciario de Jalisco.*

1 Qué servicios médicos han sido pagados en instituciones de salud privadas, para atender a reclusos de Jalisco, precisando por cada caso:

- a) Fecha de la atención médica
- b) A qué institución privada se le pagó por la atención
- c) Costo del servicio pagado
- d) Qué servicio médico fue prestado por la institución privada
- e) Nombre del recluso que recibió el servicio médico
- f) Se informe si está siendo procesado o ya fue sentenciado.
- g) Qué delitos se le atribuyen
- h) Se precise si se le vincula con algún cártel y cuál
- i) En qué centro penitenciario está recluso
- j) Por qué se le envió a una institución privada

2 Se me informe en qué instituciones de salud son atendidos los presos de Jalisco cuando no se recurre a instituciones privadas, y por cada institución de salud se desglose:

- a) Nombre de la institución de salud
- b) Número de servicios médicos prestados a reclusos por cada año
- c) Cantidad de dinero que se le pagó por estos servicios médicos por cada año.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** por considerar que la información peticionada es de libre acceso y ordinaria y, por tratarse de información con el carácter de inexistencia, señalando lo siguiente:

“(…)

**Respecto al punto 1.-** Le señalo que en esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco no se ha erogado pago alguno a instituciones de salud privada por servicios médicos. Siendo importante puntualizar que en los diversos centros penitenciarios dependientes de la Dirección General en cita, se les otorga a las personas privadas de su libertad, por parte de las Áreas Médicas respectivas, el tratamiento médico de primer nivel y en caso de que sea insuficiente o de requerir atención médica avanzada se les remite al Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, en términos de la Ley General de Salud; y lo que establece el artículo 9 y 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que a la literalidad indican:

**...Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario** Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

**...II.. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;**

**Artículo 34. Atención médica** La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de

**acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.**

*La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.*

*Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.*

*La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.*

*Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.*

*Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.*

*Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.*

*Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud...”*

*Aunado a lo anterior, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad indicó que se le hace del conocimiento que la atención de primer contacto se brinda con personal médico y de apoyo adscrito a la Dirección General De Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, la atención médica a persona privadas de su libertad, de segundo y tercer nivel ha sido atendida por el Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”; en donde se cuenta con espacio de atención exclusiva para internos denominada “Sala Chica”, o en su caso en Hospitales Regionales, aunado a ello deberá considerarse que no se está en aptitud jurídica y material de atender los cuestionamientos referidos por el solicitante y que resulta ser competencia de esta área, dado que esta Secretaría de Seguridad en el Presupuesto de Egresos autorizada para el Ejercicio Fiscal 2020 no cuenta con partida alguna para atención médica y hospitales en instituciones privadas para personas personas privadas de su libertad de los distintos reclusorios, acotando que atención médica u hospitalaria es que se lleve a un hospital privado a una personas en esas condiciones –privadas de su libertad- para que se hagan diversos procedimientos por parte de personal médico especializado, ya sea con hospitalización o ambulatorio.*

*Por lo anterior, teniendo en consideración las manifestaciones realizados por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad en contestación a su primer cuestionamiento, en las cuales se informó que no se tienen registros de que se haya erogado pago alguno a instituciones de salud privada por servicios médicos y de que no se cuenta con partida alguna o con recursos etiquetados para los pagos de dichos servicios, lo anterior peticionado se considera como una respuesta igual a cero, quedando sin efectos los*

incisos subsecuentes identificados como a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), por lo cual resulta aplicable el criterio **Criterio 18/13 (histórico)**, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe...

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a su segundo cuestionamiento que se hace consistir en...

La propia Dirección General de Prevención y Reinserción Social pronunció lo siguiente: **Finalmente en cuanto al punto 2.-** Se reitera que en los diversos centros penitenciarios dependientes de la Dirección General en cita, se les otorga a las personas privadas de su libertad, por parte de las Áreas Médicas respectivas, el tratamiento médico de primer nivel y en caso de que sea insuficiente o de requerir atención médica avanzada se les remite al Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", en términos de la Ley General de Salud; y lo que establece el artículo 9 y 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal...

Atendiendo la información requerida en los incisos a), b) y c) le señalo:

**2 Se me informe en qué instituciones de salud son atendidos los presos de Jalisco cuando no se recurre a instituciones privadas, y por cada institución de salud se desglose:**

**a) Nombre de la institución de salud.-** Hospital Civil de Guadalajara "FRAY ANTONIO ALCALDE" en caso de los Centros que se encuentran dentro del Área de la Zona Metropolitana de Guadalajara, es necesario precisar que los Centros Integrales de Justicia Regional en caso de que una persona privada de su libertad requiera de una atención médica especializada se derivan al Centro de Salud Regional.

**b) Número de servicios médicos prestados a reclusos por cada año**

Se le informa que no se cuenta con bases de datos de los años del 2007 al 2015, relativa a las consultas especializadas otorgadas a las personas privadas de su libertad en el Hospital Civil "Fray Antonio Alcalde" y Centro de Salud Regional por tanto debe ser considerada como **inexistente**. Proporcionándosele los datos relativos a los años 2016, 2017, 2018 2019 y preliminar del año 2020...

(...)

**c) Cantidad de dinero que se le pagó por estos servicios médicos por cada año.**

Ninguno, ya que la atención es gratuita en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" Y Centros de Salud Regional.

En ese orden de ideas y del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicable al caso concreto, se tiene a bien hacer de su conocimiento que en sesión de trabajo efectuada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, **se determinó confirmar la declaratoria de INEXISTENCIA manifiesta que se hace consistir en la información referente a la temporalidad de 2007 a 2015 respecto del cuestionamiento 2 inciso b, en la que se solicita 2 Se me informe en qué instituciones de salud son atendidos los presos de Jalisco cuando no se recurre a instituciones privadas, y por cada institución de salud se desglose: b) Número de servicios médicos prestados a reclusos por cada año**, es por lo que apeándonos a la literalidad de lo referido y solicitado se reitera una vez más que derivado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente de la información solicitada en los archivos y bases de datos existentes a esta fecha, con criterio amplio que en este Sujeto Obligado no se localizó información pública que informe o precise lo solicitado en los

*rubros señalados, esto por no haber sido generada, ni se encuentra bajo el resguardo, ni tampoco se posee con la misma; por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el recurrente manifestó los siguientes agravios:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este dio por inexistente información pública de la que hay pruebas de su existencia, por lo cual su resolución no puede considerarse satisfactoria.*

*Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

***Primero.*** *Este Órgano Garante podrá verificar que la solicitud pide información sobre atenciones médicas brindadas a presos estatales en centro privados de salud; el sujeto obligado asegura que esta información es inexistente pues todos los presos son atendidos en instancias públicas, sin embargo, hay pruebas de que los presos si llegan a recibir atención médica en centros privados de salud.*

*Como prueba, cito la siguiente nota periodística del 23 de mayo de 2020, que señala:*

<https://www.notisistema.com/noticias/identifican-a-fallecidos-en-puente-grande/>

*Identifican a fallecidos en Puente Grande*

*Comenzaron a ser identificados los ocho internos del Centro de Readaptación Social de Puente Grande fallecidos durante la agresión registrada la tarde de este viernes.*

*Entre los fallecidos están Luis López Bautista, procesado por robos de tipo conejero; Eugenio Angulo Sandoval, detenido por homicidio y robo; e Ismael Jiménez Lucas, procesado por el asesinato de su ex pareja sentimental.*

*Otro de los fallecidos fue identificado como Netzahualcóyotl Ibarra Ramos de 45 años, ex policía judicial de la Ciudad de México, e identificado extraoficialmente como líder del autogobierno que se ejercía en el CERESO de Puente Grande.*

***Este último resultó herido durante la agresión y falleció en un hospital particular.***

*Entre los que permanecen heridos están un ex policía municipal de Ojuelos procesado por secuestro y un hombre procesado por su participación en el homicidio de Heidi Jurado Belloc. (Por José Luis Escamilla / Foto: Cuartoscuro)*

*Como podrá ver este Órgano Garante, de acuerdo a la parte que destaco en negritas y subrayado, en ese hecho violento ocurrido en Puente Grande uno de los presos herido fue trasladado a un hospital particular. Por lo tanto, hay ahí una prueba de que sí hay presos que son atendidos en centros médicos privados.*

***Segundo.*** *Lo que debe colegirse de la respuesta, dada la prueba aquí adjuntada, es que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

*Por estos motivos presento este recurso para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se me entregue a plenitud y en el formato solicitado, pues hay pruebas de su existencia” (SIC)*

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente, el sujeto obligado **básicamente reiteró su respuesta** lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

*Se confirma y reitera la respuesta emitida en tiempo y forma con el oficio **SS/DGA/2199/2020**, es decir que no se cuenta con recurso o presupuesto etiquetado para atención de internos o personas privadas de su libertad, por lo que a manera de prueba, anexo al presente 6 fojas que contiene el reporte del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) en el que se desglosa todas y cada una de las partidas del presupuesto asignado a esta Secretaría de Seguridad, respecto de gastos en servicios de salud únicamente contamos con la partida 2531 (Medicinas y productos farmacéuticos), 2541 (Materiales, accesorios y suministros médicos), 2551 (Materiales, accesorios y suministros de laboratorio), dichas partidas se encuentran en la página 5 para una mejor localización.*

*...es evidente que con la nota periodística, el promovente trata de acreditar la preexistencia del información, al respecto es de señalarse...**esta Secretaría de Seguridad en el Presupuesto de Egresos autorizada para el Ejercicio Fiscal 2020 no cuenta con partida alguna para atención médica u hospitalaria en instituciones privadas para personas privadas de su libertad de los distintos reclusorios, acotando que atención médica u hospitalaria es que se lleve a un hospital privado a una personas en esas condiciones –privadas de su libertad- para que se la hagan diversos procedimientos...**mas en ningún momento se le catalogo dicha información como inexistente, como lo interpreta el quejoso, pues es evidente tal y como se observa en el contenido de la nota periodística de referencia, que en ningún fragmento y/o parte se específica que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad cubrió un monto por atención medica a una persona privada de su libertad en una institución de salud del sector privado, pues el fin de la nota es totalmente diverso a la información de la cual se duele el quejoso, aunado a que dichas declaraciones son ajenas a autoridades o entidad competente y por lo cual para nada tiene aplicación el criterio emitido por ese órgano garante, identificado con el **número 001/2019 Notas periodísticas, relativo a: como referencia de la presunción de existencia de información pública,** pues se reitera y se confirma que dentro del contenido de la multicitada nota periodística que dichas declaraciones o manifestaciones no fueron emitidas por servidores públicos, de esta Dependencia, en razón de ello no le asiste la razón al promovente el enjuiciar con una nota periodística que la información sí existe, sin ofrecer prueba alguna contundente al respecto.*

*Bajo ese orden de ideas hay que ponderar que en el desglose de todas y cada una de las partidas del presupuesto asignado a esta Secretaría de Seguridad, respecto de gastos en servicios de salud únicamente contamos con la partida 2531 (Medicinas y productos farmacéuticos), 2541 (Materiales, accesorios y suministros médicos), 2551 (Materiales, accesorios y suministros de laboratorio), dicha partidas se encuentran en la página 5 para una mejor localización, no contando con partida de presupuesto para ese fin del que se queja el peticionario; como se puede constatar en los medios de convicción probatorios que se adjuntan al presente informe adicional.*

Analizadas las posturas de las partes, en principio es de señalar que, el sujeto obligado a través de su respuesta **atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.**

Así, en cuanto al punto 1 de la solicitud de información “... 1 Qué servicios médicos han sido pagados en instituciones de salud privadas, para atender a reclusos de Jalisco, precisando por cada caso...” (SIC)

El sujeto obligado señaló que la **Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco no ha erogado pago alguno a instituciones de salud privada por servicios médicos** fundando y motivando dicha afirmación de conformidad en lo establecido en la Ley General de Salud y, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 9 y 34.

De igual manera, manifestó que toda vez que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad en respuesta al primer punto de la solicitud de acceso a la información informaron **no tienen registros de erogación por pago alguno a instituciones de salud privada por servicios médicos y, que no cuenta con partida alguna o con recursos etiquetados para los pagos de dichos servicios.**

A fin de abundar en su argumento, el sujeto obligado citó el **Criterio 18/13** emitido por el Órgano Garante Nacional, manifestando que su **respuesta era igual a cero**, y por ello, dijo quedaron sin efectos los incisos subsecuentes identificados como a), b), c), d), e), f), g), h), i), j).

Para los que aquí resolvemos la respuesta del sujeto obligado al punto número 1 de la solicitud de información, resulta adecuada, en virtud que, de la normatividad aplicable al caso concreto se advierte **no es su facultad o función pagar servicios médicos privados**, aunado la manifestación categórica que, no cuenta con una partida o recursos etiquetados para pagos de dichos servicios médicos.

Por otra parte, en lo que ve al punto número 2 de la solicitud de información 2 “...*Se me informe en qué instituciones de salud son atendidos los presos de Jalisco cuando no se recurre a instituciones privadas, y por cada institución de salud se desglose: a) Nombre de la institución de salud b) Número de servicios médicos prestados a reclusos por cada año c) Cantidad de dinero que se le pagó por estos servicios médicos por cada año.*” (SIC) el sujeto obligado **se pronunció por la inexistencia de la información** relativa al periodo comprendido **del año 2007 dos mil siete al 2015 dos mil quince**.

Como lo acredita con la copia certificada del acuerdo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, en sesión del día 29 veintinueve de julio del presente año, determinó la inexistencia de la información requerida en el punto 2 de la solicitud del periodo comprendido del año 2007 dos mil siete al 2015 dos mil quince, a través de dicho Comité de Transparencia, ello, **acorde a lo establecido en el número 86-Bis punto 3** de la Ley de la materia. Lo cual resulta pertinente.

De igual manera, en cuanto al punto número dos, del periodo comprendido del año 2016 dos mil dieciséis al 2020 dos mil veinte, de este último año proporcionó información del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de agosto, en cuanto a los incisos a) y b) señaló el nombre de las instituciones de Salud en las que son atendidos los presos de Jalisco, (“...de las Consultas Especializadas otorgadas a las personas privadas de su libertad en el Hospital Civil “Fray Antonio Alcalde” y Centros de Salud Regional la información...”) así como, el número de servicios médicos por año.

Finalmente en cuanto al inciso c) del mismo punto 2 “...Cantidad de dinero que se le pagó por estos servicios médicos por cada año.” (SIC) su respuesta versa en el sentido de que, **no pagó ninguna cantidad ya que la atención es gratuita tanto en el Hospital Civil “Fray Antonio Alcalde” y Centros de Salud Regional.**

Cabe hacer mención que de la vista que se otorgó a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos pidió se continuara con el desahogo del medio de impugnación que nos ocupa; no obstante, de actuaciones se advirtió que la respuesta del sujeto obligado resulta pertinente.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y determinó la inexistencia de lo requerido en el periodo comprendido **del año 2007 dos mil siete al 2015 dos mil quince** acorde a lo previsto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información que fue emitida el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2154/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG